



Bogotá, 31/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501355421



20175501355421

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA
MANZANA F CASA 4 LOCAL 2
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52402 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

AD2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 52402 DEL 3 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE Identificada con el NIT 830503784-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE Identificada con el NIT 830503784-6.

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 29 de junio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 355929 al vehículo de placa WEK - 024, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE Identificada con el NIT 830503784-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 531, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 49593 del 26 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE Identificada con el NIT 830503784-6, por la presunta transgresión al código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)". de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico personalmente del acto administrativo resolución 495385, del 21 de septiembre de 2016, fue notificado por correo electrónico el día 28 de febrero de 2016, para realizar escrito de descargos dentro de los 10 días siguientes a la notificación siendo estos desde el 29 de septiembre al 12 de octubre sin que obre radicado de los mismos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE Identificada con el NIT 830503784-6.

para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima,

eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 355929 de 29 de junio de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 355929 de 29 de junio de 2015.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposa los correspondientes descargos de la parte investigada como tampoco se evidencia que hayan solicitado ni aportado prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE Identificada con el NIT 830503784-6.

que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE Identificada con el NIT 830503784-6.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

52402 13 OCT 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE Identificada con el NIT 830503784-6.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se

presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE identificada con el N.I.T 830503784-6, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 355929 de 29 de junio de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE Identificada con el NIT 830503784-6.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 1079 DE 2015 enuncia

ARTÍCULO 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE identificada con el NIT 830503784-6.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...”.

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad en vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.”.

Por lo anterior es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor o propietario de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por cada uno de ellos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WEK - 024 que se encuentra vinculado a la empresa Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE, identificada con el NIT. 830503784-6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba transportando pasajeros a través de un aplicativo para el servicio individual, hecho que configura claramente una infracción a la norma por la prestación de un servicio no autorizado toda vez que la empresa investigada se encuentra habilitada para la prestación del servicio público de transporte especial.

Respecto al cambio de modalidad al que se refiere el código 590 el código de inmovilización impuesto se refiere a “Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”, lo anterior quiere decir que el servicio no autorizado se da por prestarlo cambiando las condiciones autorizadas; para el caso en concreto el agente de tránsito fue claro en establecer que el vehículo implicado se encontraba prestando servicio a un pasajeros que contrató el servicio con el vehículo implicado a través de una aplicación, y como el código de inmovilización no tiene estipulada una sanción en concreto, es necesario concordarlo con otro que se refiera a la misma conducta, para el caso en concreto fue el código 531 que se refiere a prestar el servicio en otra modalidad de servicio, lo cual coincide perfectamente con los motivos expresados por el agente ya que como es bien sabido, en el servicio de transporte especial no es permitido prestar servicios a los pasajeros

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE identificada con el NIT 830503784-6.

bajo el aplicativos para el servicio individual, de lo contrario se estaría prestando un servicio individual de pasajeros, habilitación NO otorgada a la empresa. Por lo tanto, es claro que al cobrar pasajes individuales y contratar mediante la modalidad del aplicativo para prestar el servicio individual, la empresa incumplió con las condiciones dadas para la prestación del servicio tipificando el cambio de modalidad no autorizada.

Valga aclarar que el tema de discusión de la presente investigación no es la expedición o no del extracto de contrato por parte de la empresa sino el cobro por la prestación de servicio de transporte y contratación mediante la modalidad aplicativo para prestar el servicio individual, consecuentemente, el cambio de modalidad de servicio.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”:

“(…)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: *La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).*”.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE Identificada con el NIT 830503784-6.

108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...) " por cuanto se cambió la modalidad a transporte colectivo.

Ahora bien, es de tener en cuenta que atendiendo el decreto 1079 de 2015, el conductor no puede contratar de forma directa con los usuarios que hacen uso del servicio, como bien lo reza el Artículo 2.2.1.6.3.2. en su párrafo 1°:

"(...) Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7°. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

(..)Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo(...)"

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE. identificada con el NIT. 830503784-6, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT que indican que se encontraba transportando a un pasajeros, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 531 esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...) " Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta su actividad prestaba servicio en cambiando la modalidad autorizada, se concluye que COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE. identificada con el NIT. 830503784-6, permitió el tránsito del vehículo cambiando la modalidad del servicio y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE Identificada con el NIT 830503784-6.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°355929, impuesto al vehículo de placas WEK - 024, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)" en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

5.2.4.0.2 1.3 OCT 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE Identificada con el NIT 830503784-6.

que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 29 de junio de 2015, se impuso al vehículo de placas WEK - 024 el Informe Único de Infracción de Transporte N°355929, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE identificada con el N.I.T 830503784-6, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 531 de la misma resolución y en atención a lo descrito en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE identificada con el N.I.T 830503784-6.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE

RESOLUCIÓN N°**del****5 2 4 0 2****13 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49593 del 21 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE identificada con el NIT 830503784-6.

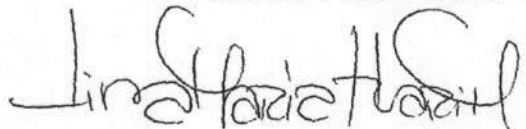
TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE identificada con el N.I.T 830503784-6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 355929 del 29 de junio de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA-COOTRANORTE identificada con el N.I.T 830503784-6, en su domicilio principal en la ciudad de SANTA MARTA / MAGDALENA en la MZ F CASA 4 LOCAL 2 Teléfono:, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá,

5 2 4 0 2**13 OCT 2017****NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Angélica Herrera - Abogada Contratista IUIT
Revisó: Geraldine Mendoza Rodríguez - Abogada Contratista IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT

THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY OF GENERAL INVESTMENT
HAS APPROVED THE FOLLOWING RESOLUTIONS:

RESOLUTION NO. 1. That the Board of Directors of the Company of General Investment do hereby authorize the President of the Company to execute and deliver to the Secretary of the State of New York a Certificate of Incorporation for the Company of General Investment, in and to the effect of the foregoing and to file the same with the Secretary of the State of New York.

RESOLUTION NO. 2. That the Board of Directors of the Company of General Investment do hereby authorize the President of the Company to execute and deliver to the Secretary of the State of New York a Certificate of Incorporation for the Company of General Investment, in and to the effect of the foregoing and to file the same with the Secretary of the State of New York.

RESOLUTION NO. 3. That the Board of Directors of the Company of General Investment do hereby authorize the President of the Company to execute and deliver to the Secretary of the State of New York a Certificate of Incorporation for the Company of General Investment, in and to the effect of the foregoing and to file the same with the Secretary of the State of New York.

RESOLUTION NO. 4. That the Board of Directors of the Company of General Investment do hereby authorize the President of the Company to execute and deliver to the Secretary of the State of New York a Certificate of Incorporation for the Company of General Investment, in and to the effect of the foregoing and to file the same with the Secretary of the State of New York.

RESOLUTION NO. 5. That the Board of Directors of the Company of General Investment do hereby authorize the President of the Company to execute and deliver to the Secretary of the State of New York a Certificate of Incorporation for the Company of General Investment, in and to the effect of the foregoing and to file the same with the Secretary of the State of New York.

RESOLUTION NO. 6. That the Board of Directors of the Company of General Investment do hereby authorize the President of the Company to execute and deliver to the Secretary of the State of New York a Certificate of Incorporation for the Company of General Investment, in and to the effect of the foregoing and to file the same with the Secretary of the State of New York.

RESOLUTION NO. 7. That the Board of Directors of the Company of General Investment do hereby authorize the President of the Company to execute and deliver to the Secretary of the State of New York a Certificate of Incorporation for the Company of General Investment, in and to the effect of the foregoing and to file the same with the Secretary of the State of New York.

RESOLUTION NO. 8. That the Board of Directors of the Company of General Investment do hereby authorize the President of the Company to execute and deliver to the Secretary of the State of New York a Certificate of Incorporation for the Company of General Investment, in and to the effect of the foregoing and to file the same with the Secretary of the State of New York.

RESOLUTION NO. 9. That the Board of Directors of the Company of General Investment do hereby authorize the President of the Company to execute and deliver to the Secretary of the State of New York a Certificate of Incorporation for the Company of General Investment, in and to the effect of the foregoing and to file the same with the Secretary of the State of New York.

RESOLUTION NO. 10. That the Board of Directors of the Company of General Investment do hereby authorize the President of the Company to execute and deliver to the Secretary of the State of New York a Certificate of Incorporation for the Company of General Investment, in and to the effect of the foregoing and to file the same with the Secretary of the State of New York.

26/9/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Ventanas](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matricula	9000502458
Identificación	NIT 830503784 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	90000000
Fecha de Matricula	20041015
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1271667000.00
Utilidad/Perdida Neta	40260460.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Comercial	MZ F CASA 4 LOCAL 2
Teléfono Comercial	4344360
Municipio Fiscal	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	MZ F CASA 4 LOCAL 2
Teléfono Fiscal	+3444360
Córeo Electrónico	cootranorte@hotmail.com

[Ver Certificado](#)

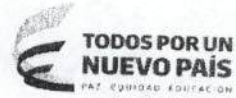
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnaervaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501257441



Bogotá, 13/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA
MANZANA F CASA 4 LOCAL 2
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52402 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE
Nacional S.A.
NIT 900.000.017-9
Calle 25 de Mayo 55
210
Línea Nat. 01 8000 111

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DEL NOR
DIRECCIÓN: MANIZALES F. CASA
LOCAL 2
CARTAGENA, MAGDALENA
MARTÍN MAGDALENA
Departamento: MAGDALENA
Código Postal: 03112017 15 19 30
Fecha Pre-Admisión:
03/11/2017 15:19:30
Módulo de Recepción: 000000 44 20 E
Módulo de Recepción: 000000 44 20 E

Envío: RN853507555CO
Código Postal: 11311391
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
la sociedad
PUERTOS Y TRANSPORTES -
SUPERINTENDENCIA DE
BOGOTÁ D.C.

472

Motivos de Devolución

1	Desconocido	1	No Existe Número
2	Rehusado	2	No Reclamado
3	Cerrado	3	No Contactado
4	Fallecido	4	Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:
C.C.:
Centro de Distribución:
Observaciones:

Observaciones:
e.g. 7.14.304
ACOSTA
OCTUBRE

Barcode:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

